



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 2017-00508 (35)

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2024-0264, que se adelanta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, despacho de la H. Magistrada, Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA, se ordena que por secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de manera inmediata sea remitido el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo.

Igualmente, remítase digitalizado el cuaderno de medidas cautelares del proceso No.35-2017-0508, así como las actuaciones registradas en el gestor documental y los autos de fecha 12 de febrero de 2024, inclusive

Secretaría proceda de conformidad, atendiendo lo estipulado en los artículos 8° y 11° de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

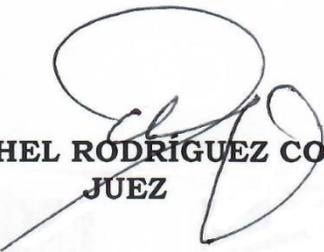
Rad.2017-00508 (035)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para contestar la vinculación a la acción de tutela proveniente del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, por parte del despacho de la H. Magistrada Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, el Juzgado DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para indique a este despacho en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación el estado actual del proceso Ejecutivo No. 18-2002-251, frente al embargo de remanentes decretado por esta sede judicial, comunicado mediante oficio No. 23488 del 27 de octubre de 2020, indicando si ha dejado bienes o dineros a disposición de este despacho, a efectos de tener claridad de ser el caso, respecto de la prelación de créditos, de conformidad con lo estipulado con los artículos 2495 del Código Civil y 466 del Código General del Proceso.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2017-00508 (035)

Estando el proceso al despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte actora, se observa que no se cumplen los requerimientos ordenados mediante auto proferido el 22 de agosto de 2023 (gestor documental).

Lo anterior debido a que revisado el escrito allegado no existe claridad sobre los abonos que la entidad demandada ha realizado, es decir, no se allegaron los recibos correspondientes y los aportados hacen referencia de unos dineros reintegrados a una entidad que no es parte en el presente proceso.

Por lo expuesto, es necesario que la parte ejecutante presente la liquidación del crédito ciñéndose estrictamente a lo indicado en el auto mencionado en el primer inciso.

De otro lado, se le solicita a la parte actora aporte los recibos de caja que se le hayan expedido a la ENTIDAD DEMANDADA, esto es ASTORCA LTDA "SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA SIA EN LIQUIDACIÓN", informando con claridad el valor completo por el cual haya realizado los pagos y/o abonos, en virtud de que los anexos hacen referencia a unos reintegros y como se dijo en el inciso 2° se hace mención a una entidad que no es parte.

Lo anterior, por cuanto según la liquidación del crédito que fue aprobada por auto del 21 de enero de 2019 (fl.349 C1), allí se aplicaron los pagos que hasta la fecha de presentación de la mencionada cuenta había realizado el demandado.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Nuevamente se solicita a la entidad demandante cumplir con lo requerido para que no haya lugar a confusiones y que se cometan yerros por falta de claridad respecto a la liquidación del crédito que se presente.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **023** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ